León, Guanajuato, a 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0892/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presento proceso administrativo, señalando como acto impugnado: ---------------

*“I. La resolución de fecha 08 ocho de septiembre de 2016, con número de expediente 267/16, emitida por la dependencia municipal de esta ciudad, Dirección General de Protección Civil de la Ciudad de León, Gto. Que contiene resolución sancionadora por 400 CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS GENERALES, que asciende a la cantidad de $29,216.00 VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M/N.*

*II. La notificación de la Resolución sancionadora de fecha 21 de septiembre de 2016, practicada a las 14:10 hrs., sin previo citatorio con un tercero, distinto al representante legal de la persona a quien iba dirigido el acto a notificar.*

*III. La ilegalidad de la notificación de la orden de visita, que debió notificar la Dirección General de Protección Civil de esta ciudad, a la demandante, dentro del expediente 267/16, con motivo del acta de Inspección realizada por el inspector de Protección Civil de esta Ciudad, de nombre …”*

Como autoridad demandada señala al Director General de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a efecto de acordar lo conducente acerca de la admisión a la demanda se requiere al promovente para que dentro del término de 05 cinco días, complete su escrito de demandada en el sentido de que anexe el original o copia certificada del documento que adjunta a su demanda, consistente en la resolución de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se le tendrá por ofrecida en copia simple. ----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al promovente por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se admite a trámite la demanda, en contra del Director de Protección Civil del Municipio de León, Guanajuato. Se ordena emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, se le admite como pruebas de su intención, las que adjunta a su demanda y cumplimiento, mismas que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. ---------------------

Ahora bien, en cuanto a la documental consistente en la notificación de la orden de visita, se le requiere para que presente la documental antes referida, apercibido que, de no dar cumplimiento, se le tendrá por no ofrecida como prueba de su intención. -------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En fecha 14 catorce de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la parte actora por no exhibiendo la documental requerida mediante proveído de fecha 3 tres de noviembre del mismo año, por lo que se tiene por no ofrecida dicha documental, como prueba de su intención. -----------

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene al Director General de Protección Civil por contestando la demanda promovida en su contra, se le tiene por ofrecidas y se le admiten como pruebas, la documental admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, la presuncional legal y humana en lo que le favorezca; se requiere al demandado a efecto de que señale domicilio; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------

**SEXTO.** El día 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ---------

**SEPTIMO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. -----

**OCTAVO.** Por auto de fecha 10 diez de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se le dijo al autorizado de la parte actora que solamente puede imponerse de los autos y oír y recibir notificaciones en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete; así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, por el cual el Juzgado Segundo Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal y correspondiente resolución; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada el día 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se encuentra dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 28 veintiocho de septiembre del mismo año 2016 dos mil dieciséis, aunado a que obra en el sumario citatorio y acta de notificación de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo que aun si fue notificada en esta última fecha, se encuentra dentro del término para impugnar la resolución referida. -------------

**TERCERO.** En relación a la existencia de los actos impugnados, respecto a la resolución de fecha 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente 267/16 doscientos sesenta y siete diagonal dieciséis, dictada por el Director General de Protección Civil, al obrar en el sumario, en original, merece pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Respecto de la notificación de fecha 21 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de la resolución sancionadora y ahora impugnada, se acredita con el original del citatorio y de la propia acta de notificación de esa misma fecha, documentos que merecen pleno valor probatorio conforme a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

En relación a la ilegalidad de la notificación de la orden de visita, que debió notificar la Dirección General de Protección Civil de esta ciudad, acto que actor refiere, no queda acreditado, por lo que se realizara su estudio al momento que sean analizados los conceptos de impugnación. -----------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados descritos en el presente considerando. -----

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano (…), promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la empresa mercantil (…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). ---------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

Luego entonces, la demandada no hace valer causal de improcedencia alguna y de oficio, esta autoridad aprecia que no se actualiza alguna causal de las previstas en el artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación; no sin antes fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -

Por otra parte, se aprecia que la demandada hace valer la excepción, Nom Mutati Libelo, a efecto de que los hechos y conceptos de impugnación que fueron expuestos por el actor, no puedan ser modificados en los subsecuentes actos procesales, al respecto se precisa el presente proceso administrativo se desahoga conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

* En fecha 26 veintiséis de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se levanto acta circunstanciada por inspectores adscritos a la Dirección de Protección Civil, en el domicilio Congreso de Chilpancingo, número 4421 cuatro mil cuatrocientos veintiuno, de la colonia Deportiva Uno de esta ciudad, con motivo de reporte de derrumbe de estructura en construcción, según se desprende de la misma acta, dejándose citatorio al encargado del inmueble citado, a efecto de que se presente a la audiencia de calificación del acta circunstanciada.
* El día 28 veintiocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se lleva a cabo la audiencia de calificación, del expediente 267/16 (doscientos sesenta y siete diagonal dieciséis).
* Por acuerdo de fecha 09 nueve de agosto, se determinó no considerar lo peticionado por el actor, en virtud de que su escrito carecía de firma.
* A efecto de llevar a cabo la notificación de la resolución impugnada se dejó citatorio y en fecha 21 veintiuno de septiembre del mismo año 2016 dos mil dieciséis, aunque el actor refiere que tiene conocimiento el 28 veintiocho del mismo mes y año, es notificada la resolución de fecha 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente 267/16 doscientos sesenta y siete diagonal dieciséis, dictada por el Director General de Protección Civil, en la cual se impone la sanción consistente en MULTA, por cuatrocientos salarios mínimos generales, que equivale a $29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M/N).

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente 267/16 doscientos sesenta y siete diagonal dieciséis, dictada por el Director General de Protección Civil, y la notificación de la resolución sancionadora de fecha 21 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. -----------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En principio se procede al análisis del acto impugnado hecho valer por la actora, consistente en la notificación de la resolución sancionadora de fecha 21 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, acto que quedo acreditado con el original del citatorio y del acta de notificación de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; dicho argumento no le causa agravio al actor, en virtud de que si bien es cierto éste le fue notificado el 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el actor interpuso el presente proceso administrativo en el término señalado por artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, convalidó la notificación de la que ahora se duele, aunada la circunstancia de que no manifiesta en qué consistió la dolencia de dicho acto. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, se procede al estudio del PRIMER concepto de impugnación, mismo que se considera FUNDADO y SUFICIENTE para decretar la nulidad del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------------------------------------------

El actor sostiene: *[…]*

*PRIMERO. - Es ilegal la Resolución impugnada, por contravenir el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato, el cual establece en su fracción VI, que entre otros, los ELEMENTODE VALIDEZ DEL ACTO ADMINSITRATIVO, es el de estar FUNDADOS Y MOTIVADOS, lo cual no ocurre en la resolución impugnada.*

*[…] DISPOSITIVOS LEGLAS QUE ESTABLECEN QUE PARA EL DESARROLLO DE UNA VISITA DE INSPECCION, ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA Y NOTIFICACION DE UNA ORDEN DE INSPECCION, DE LA CUAL, PREVIO A SU INICIO SE ENTREGARÁ COPIA DE DICHA OORDEN A QUIEN LO ATIENDA, ES DECIR, TODA VISTIA DE INSPECCION DEBE ESTAR SOPORTADA A TRAVÉS DE UNA ORDEN DE VISITA, QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 105 DEL REGLAMETNO REFERIDO, DEBE SER POR ESCRITO, EXPEDIDA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD, ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, SEÑALAR EL NOMBRE DE LA PESONA OPERSOANS FACULTADAS PARA REALIZAR LA DILIGENCIA, SEÑALAR EL INMUEBLE, EL LUGAR O LA ZONA A INSPECCIOANRSE Y EL OBJETO Y ALCANCE DE LA MISMA.*

*[…]*

*Tal y como consta en el expediente del procedimiento administrativo del cual deriva la sanción impugnada, NO HUBO UNA ORDEN DE VISITA PREVIA A LA INSPECCION QUE REFIERE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR CONSECUIENCIA NO EXISTE LA CONSTANCIA DE NORIFICACION DE LA MISMA, lo anterior queda acreditado con el RESULTANDO PRIMERO DE LA RESOLUCION SANCIONADORA QUE SE IMPUGAN […]*

Por su parte, la autoridad demandada en relación al PRIMER concepto de impugnación, menciona, que no le asiste la razón al actor, que efectivamente no se dictó una orden de inspección, pues debido a que el día 26 veintiséis de julio del 2016 dos mil dieciséis, se recibió un reporte del deslome de una pared, circunstancia por la que inspectores adscritos a la Dirección de Protección Civil acudieron al domicilio de la parte actora, esto en términos de los artículos 2, 116 y 116 bis del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

Continúa mencionando la demandada, que no resulta aplicable el artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, así como lo dispuesto por los artículos 135, 137 fracción I y 143 del mismo Código, ya que el hecho generador fue la emergencia de un evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias, situación que impidió a que se elaborara una orden escrita de visita que justificara el levantamiento del acta respectiva y que el presente asunto se vincula de un llamado de emergencia (flagrante), el cual no advertía más que acudir y prestar auxilio, no esperarse a obtener el mandamiento. ---------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, el concepto de impugnación se considera FUNDADO, en razón de que las ordenes de visita (inspección y/o verificación) son los instrumentos legales, mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, pueden facultar a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones, así como para comprobar la comisión de infracciones por parte de los gobernados y al constituir toda verificación y/o inspección un acto de molestia, la orden de visita que autoriza la inspección debe estar debidamente fundada y motivada y emitida por autoridad competente, lo anterior, con la finalidad de generar certeza jurídica en el gobernado. -------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el mismo sentido, el artículo 137 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala que los actos administrativos deberán ser expedidos por autoridad competente. -------------------------------------------------------

Sobre el particular el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, establece: -------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 103.-** La Unidad tiene a su cargo las funciones de verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 104.-** La Unidad podrá ordenar visitas de inspección en inmuebles, con el fin de verificar que:

1. En las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos se cuente con los programas internos y planes de contingencia para hacer frente a una eventualidad de siniestro o desastre de origen natural o humano; y,
2. Se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 105.-** La orden escrita de inspección deberá:

1. Ser expedida por el titular de la Unidad;
2. Estar debidamente fundada y motivada;
3. Señalar el nombre de la persona o personas facultadas para realizar la diligencia;
4. Señalar el inmueble, el lugar o la zona a inspeccionarse; y,
5. El objeto y alcance de la misma.

En esa tesitura, el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, establece el procedimiento a que ha de sujetarse la unidad de Protección Civil para la verificación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de la materia, por lo que toda visita de inspección, debe llevarse a cabo a través de una orden escrita. ---------------------

En el presente caso, la demandada señala que no se dictó una orden de inspección, debido a la existencia de un reporte de desplome de pared, por la que los inspectores adscritos a la Dirección de Protección Civil acudieron al domicilio de la actora, que el hecho generador fue la emergencia, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas para minimizar sus consecuencias, que el presente asunto se vincula de un llamado de emergencia (flagrante), señalando como fundamento para ello los artículos 2, 116 y 116 bis del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, mismos que disponen: --------------------------------------------------

**ARTÍCULO 2°.** Este Reglamento tiene por objeto establecer y regular el Sistema Municipal de Protección Civil; las acciones y políticas en esa materia; la salvaguarda en casos de emergencia, siniestro o desastre, de las personas, sus bienes y el entorno; así como el funcionamiento de los servicios públicos vitales.

**ARTÍCULO 116.-** En caso de riesgo inminente la Unidad, considerando la naturaleza de los agentes perturbadores, podrá dictar y ejecutar las medidas de seguridad descritas en el presente capítulo y las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, así como garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en un área determinada, aún cuando no se haya emitido la Declaratoria de Emergencia a que se refiere el presente Reglamento. (lo resaltado no es de origen)

**ARTÍCULO 116 BIS.-** En caso de actos flagrantes que impliquen un riesgo inminente, la Unidad considerando la naturaleza de los agentes perturbadores, podrá dictar y ejecutar las medidas de seguridad descritas en el presente capítulo y las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, así como garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en un área determinada, sin mediar la emisión de un mandamiento escrito por el Titular de la Unidad para su ejecución a que se refiere el presente Reglamento. (lo resaltado no es de origen)

De los artículos anteriores se desprenden dos supuestos, el primero previsto en caso de riesgo inminente, en el cual la unidad podrá dictar y ejecutar las medidas de seguridad y las medidas técnicas de urgente aplicación, para proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, así como garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en un área determinada, lo anterior sin que medie Declaratoria de Emergencia. -------------------------------------------------------------------

El segundo supuesto se refiere a casos flagrantes que impliquen un riesgo inminente, en el cual se podrá dictar y ejecutar las medidas de seguridad y las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, así como garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos en un área determinada, sin mediar la emisión de un mandamiento escrito. ------------------

En el presente caso, por el asunto que nos ocupa nos encontramos en el segundo supuesto, es decir, en un caso flagrante, en el cual la demandada considera que implicó un riesgo inminente, sin embargo, la facultad otorgada a la demandada en el artículo 116 BIS es para dictar y ejecutar las medidas de seguridad y las medidas técnicas de urgente aplicación para proteger la vida de las personas y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente. --------

En ese sentido, los artículos 117 y 118 del Reglamento de la materia establece que son las medidas de seguridad y cuáles de estas medidas puede aplicar la demandada: ---------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 117.-** Las medidas de seguridad son las disposiciones encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la vida del ser humano y sus bienes, la planta productiva, el medio ambiente y a los servicios públicos.

**ARTÍCULO 118.-** La Unidad podrá dictar las medidas de seguridad siguientes:

1. Identificación, delimitación y aseguramiento de los lugares o zonas de riesgo;
2. Acciones preventivas a realizar considerando la naturaleza del riesgo;
3. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales;
4. La desocupación o desalojo total o parcial de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier inmueble en tanto la situación de riesgo prevalezca;
5. La clausura, en forma total o parcial de establecimientos o edificios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
6. La suspensión temporal de actividades, obras o servicios, en tanto la situación de riesgo prevalezca;
7. El aseguramiento y, en su caso, la destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar un siniestro;
8. El retiro de instalaciones, materiales, mobiliario o equipo que puedan ocasionar un siniestro; y,
9. Aseguramiento de vehículos auto-tanques, reparto y de distribución de gas l.p.;
10. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local correspondiente, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

En el mismo sentido, el artículo 120 del mencionado Reglamento, señala que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas: -------------------------------------------

**ARTÍCULO 120.-** Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y podrán aplicarse sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso correspondieren.

Por lo anterior, cuando exista un riesgo inminente, el personal comisionado para la práctica de la inspección, podrá aplicar dichas medidas al momento de la diligencia, asentando dicha circunstancia en el acta, debiendo dar cuenta de inmediato de tal situación al Director de la Unidad, para la aprobación de la medida.

Ahora bien, en el presente caso la resolución de fecha 08 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente 267/16 doscientos sesenta y siete diagonal dieciséis, dictada por el Director General de Protección Civil, no estamos ante una medida de seguridad sino de una sanción, por lo que contrario a lo que sostiene la demandada en el sentido de que se encontraban ante un acto flagrante y por ello no era necesaria una orden de inspección y/o verificación, es de considerar que independientemente de las medidas de seguridad que si pueden aplicar sin mediar orden escrita, para aplicar una sanción, como en el presente caso la contenida en la resolución que se impugna, resultaba menester apegarse a lo establecido por los ya citados do artículos 102, 104 y 105 Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, es decir, debió mediar orden escrita de autoridad competente. ------------------------------------------------------------------------------------------

Es por lo anterior, que al mediar orden una orden de inspección, emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, para el inicio de inspección que culminó con la resolución impugnada, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tal sentido, resulta nulo lo actuado dentro del procedimiento 267/16 doscientos sesenta y siete diagonal dieciséis, y del cual derivo la resolución de fecha 08 ocho de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ello con fundamento en el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que se transcribe.

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

**OCTAVO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En relación a la pretensión solicitada por el actor, este solicita la nulidad del acto impugnado, y que se anule lisa y llanamente la resolución sancionadora, pretensión que se considera colmada con lo expuesto y fundado en el considerando séptimo de la presente resolución. -------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del **procedimiento administrativo** con expediente número **267/16 doscientos sesenta y siete diagonal dieciséis**, en consecuencia, la nulidad de la resolución de fecha 08 ocho de septiembre de 2016, lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución. ------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---